

❶ FALLOS

**FALLO N° 5634 – Año 1999:
"INTERFIN S.R.L. s/Ejecutivo"
Excma. Cámara de Apelaciones
en lo Civil y Comercial**

///MOSA, siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "INTERFIN S.R.L. c/PASSERINI, TOMAS HUGO s/EJECUTIVO", Expte. N° 3412/97 del Registro de Cámara, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 64/65, la a-quo resuelve en el punto primero de la parte resolutive hacer lugar a la impugnación opuesta por la demandada de la planilla de liquidación de fs. 55; en el punto segundo desestima el pedido de reajuste de los intereses convenidos y en el punto tercero manda practicar nueva planilla de liquidación de acuerdo a los considerandos expuestos.

Que, con respecto a los puntos 2 y 3 de dicho resolutorio, la demandada interpone recurso de apelación, manifestando que el tercer párrafo del art. 954 del C. C. invierte la carga de la prueba, o sea, que es el ejecutante quien debe probar que no existió tal explotación, porque la norma presume que la hubo en caso de notable desproporción de las prestaciones –capital prestado y los intereses pactados-.

Al respecto, sobre el tema de la morigeración de los intereses, este Tribunal ya tiene criterio sentado (Fallo N° 4899/98, entre otros), aplicando conceptos expuestos en un interesante fallo plenario de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata. En el mismo, se sostuvo: "La ley consagra el pleno respeto de las partes a las obligaciones contractualmente asumidas. Entonces son válidos los intereses convenidos entre deudor y acreedor (arts. 621 y 1197 del C. C.), por ello cede si se encuentra comprometido el orden público, la moral o las buenas costumbres. Ningún derecho es absoluto. El art. 21 del C.C. es concluyente: "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres... Es decir, si media abuso de derecho o producen lesión y se encuentra comprometido el orden público, económico y social, son aplicables los arts. 21, 953 y 1071 C. C.... Cuando ello ocurre, resulta posible intervenir el contrato disponiendo la morigeración de los intereses pactados, si ellos se muestran excesivos a la luz de la legislación y de la situación económica social que atraviesa el país...". Reconocida la facultad de los jueces a limitar las tasas de interés pactadas cuando se consideran excesivas, se declaró: "...que, habiendo intereses pactados, corresponde establecer un tope del 24% anual comprensivo de compensatorios y punitivos" (C. Nac. Civ. y Com. Mar del Plata en pleno, 16 de abril de 1996, fallo publicado en Revista de Jurisprudencia Argentina N° 5990, ps. 50/54). Es también el criterio de la Cám. Nac. Civ., Sala G, que en un fallo dictado el 22 de noviembre de 1995, consideró equitativo que el rédito se calcule a la tasa anual del 24% por todo concepto (conf. Revista de Jurisprudencia Argentina N° 5995-p. 79-N° 24).

En anteriores pronunciamientos se había resuelto que tratándose de una deuda en dólares, y teniendo en consideración las tasas aplicadas a la mayor parte de los préstamos en esta moneda, puede aceptarse una tasa de hasta el 30% anual, comprensiva de intereses compensatorios y punitivos (C.N.Civ., Sala C, 22-2-94, Revista de Jurisprudencia Argentina N°5995-p. 79-N° 21; C.N.Civ., Sala C, 18-11-93, Revista de Jurisprudencia Argentina N° 5877-p. 41). Asimismo, cabe señalar que otros tribunales consideraron que los intereses compensatorios y los punitivos en conjunto, no pueden superar el 15% anual (C.N.Civ., Sala B, 6-4-94; C.N.Civ., Sala A, 29-11-93, Revista de Jurisprudencia Argentina N° 5995-p. 79-Nros. 22 y 25, respectivamente).

Expuestos los criterios jurisprudenciales sobre la materia, cabe analizar la situación de autos.

Analizando el caso en estudio, del mismo se desprende que la planilla practicada aplica un interés del 7% mensual, lo que equivale a un 84% anual –conforme documento base de la ejecución, que de acuerdo a los conceptos expuestos resulta elevado, por lo que se estima que debe

modificarse la sentencia en este punto y fijarse una tasa más reducida.

De los fallos citados se desprende, que no es uniforme la jurisprudencia en cuanto a la tasa a aplicar, pudiendo observarse que la tendencia es fijar entre el 15% y el 30% anual como interés en las deudas. Al respecto, en el referido plenario dictado se puntualiza que si bien antes se había “sostenido la aplicación de la tasa del 30% anual en concepto de intereses compensatorios y punitivos, pero frente a una compleja realidad económica y social y la legislación imperante, cabe morigerar los intereses pactados a términos equitativos, estableciéndose en el 24% la tasa de interés aplicable, abarcativa de compensatorios y punitivos”.

Por ende, se explica que en el caso de autos se puede seguir este criterio, por cuanto aparece adecuado a los intereses del acreedor y del deudor el 24% anual. En consecuencia, se estima que se reduzcan los intereses pactados en dicha medida.

Por ello, con la opinión coincidente de los Señores Jueces de Cámara, Dres.: ARMINDA DEL CARMEN COLMAN y EMILIO LOTTO, que constituyen la mayoría legal (conf. Art. 33°, Ley N° 521 y sus modificatorias y art. 153° del R.I.A.J., aprobado por Acordada N° 2034/96 –punto 13°- del Excmo. Superior Tribunal de Justicia), y sin la intervención de la Dra. BELKYS EDITH DIEZ DE CARDONA, por encontrarse en uso de licencia, la EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la apelación interpuesta a fs. 67/68, revocando el punto 2 del resolutorio apelado, acorde a los “Considerandos”.

II.- En consecuencia, revocar el punto 3, conforme a lo que se resuelve, y mandar practicar nueva planilla de liquidación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.

FDO. DRES. ARMINDA DEL CARMEN COLMAN, EMILIO LOTTO.- ANTE MI: IMELDA ZARACHO DE NIEVES. SECRETARIA.-

**FALLO N° 1110 – Año 1999:
“PASTOR, Salvador
s/Ejecutivo”
Excmo. Superior Tribunal de
Justicia - Secretaría Civil,
Comercial y del Trabajo**

///MOSA, 23 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “PASTOR, SALVADOR C/RODRIGUEZ, SALUSTIANO A. S/EJECUTIVO”, Expte. N° 79 -F° 348 - Año 1999, del registro de la Secretaría Civil, Comercial y del Trabajo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

El Sr. Ministro Dr. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, dijo

Que vienen los autos al acuerdo con el objeto de resolver respecto al recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia interpuesto por la actora contra el Fallo N° 5190/98 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, mediante la cual se confirmó la decisión del inferior que hacía lugar a la excepción de falsedad de título opuesta por la demandada en este juicio ejecutivo.-

En la presente causa se trata de un pagaré por la suma de pesos doce mil trescientos sesenta (\$12.360) y la excepcionante fundó la supuesta falsedad en que se habría antepuesto el número uno (1) a la cifra 2.360. Efectuada la respectiva pericia, si bien sus conclusiones no fueron totalmente asertivas llevaron al juzgador a la convicción de que, efectivamente, el número 1 había sido agregado por mano distinta a la que escribió el resto de la cifra.-

El recurrente plantea que, conforme lo dispone el artículo 6° del decreto-ley 5965/63, en caso de diferencias entre la consignación de la suma de la obligación en números y letras, debe estarse a lo expresado en letras.-

En el presente caso, no se ha impugnado ni tachado de falsedad la suma en letras, que dice claramente “doce mil trescientos sesenta” (fs. 5). De modo que tal cifra debe tenerse por no

adulterada.-

Ahora bien, la Excma. Cámara, en la fundamentación del fallo en crisis, afirma expresamente “para que haya efectivamente adulteración, es necesario que las modificaciones introducidas en el texto auténtico del mismo tengan trascendencia jurídica en perjuicio de la parte a quien se opone”, y luego concluye que está dentro de las facultades del juez, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, valorar la prueba pericial y llegar a la convicción de que el número “1”, en cifras “tiene diferencias grafoestructurales” que permiten afirmar que el documento ha sido adulterado.-

De tal modo aparece con claridad que, aún admitiendo que el documento haya sido efectivamente adulterado mediante la inclusión del número “1” al expresarse el monto de la obligación cartular en cifras, no constituye una modificación que tenga trascendencia jurídica en perjuicio de la parte a quien se opone, ya que, de conformidad con lo normado en el mencionado artículo 6º del decreto-ley 5965/63, aunque esa cifra no se hubiera agregado, el pagaré seguiría valiendo por el monto expresado en letras, esto es doce mil trescientos sesenta pesos. “La cuestión relativa a la suma a pagarse escrita en cifras carece de toda relevancia si el ejecutado no sostiene que en la escritura en letras de la misma cantidad haya enmiendas o alteraciones” (Cám. Nac. Com sala B, cit. por CAMARA, Héctor “Letra de cambio y vale o pagaré” Bs. As. 1971 t. III, pág. 356 n. 553, el mismo autor sostiene que “para la viabilidad de esta defensa (excepción de falsedad) es menester que la adulteración recaiga sobre un elemento de gravitación en la relación cartular”, Op. cit. t. III, pág. 356). Existe, por lo tanto, una fundamentación contradictoria en el fallo en crisis que justifica su descalificación por arbitrariedad.-

Tampoco existe cuestión prejudicial, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 153 y vta. ya que conforme al artículo 1101 del Código Civil, ella solo se produce cuando la acción criminal hubiese precedido a la acción civil, lo que no ha ocurrido, por cierto, en el caso de autos.-

El Sr. Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

Que vengo a manifestar mi disidencia con la opinión vertida por el Sr. Ministro Dr. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, en cuanto propicia hacer lugar al recurso extraordinario promovida por la actora contra el fallo 5190/98.-

Y es que analizadas las constancias de autos, las decisiones de primera y segunda instancia y los agravios vertidos por el recurrente, se aprecia que los mismos no son más que una discrepancia con el modo de valorar la prueba pericial incorporada a autos y la aplicación que del derecho común realizan los jueces de la causa.-

En el fallo impugnado se arriba -en idéntica conclusión al Auto Interlocutorio 415 de fs. 71 y en base a la prueba incorporada- que el documento cuya ejecución se pretende, resulta falso.-

Debe recordarse que, aunque parezca obvio, el pagaré es un documento escrito que contiene diferentes menciones, estampadas, por lo general, en soporte papel, que tal documento, redactado con caracteres indelebles sobre soportes adecuados, puede ser falso en el acto mismo que le da vida o ser falsificado en su contenido en cualquier momento posterior a su creación.- Ahora bien, la falsificación que afecta los elementos materiales del acto cambiario, exige la previa existencia de los elementos que el falsificador altera, constituye una modificación de una anterior realidad cartular, y la obligación no puede ser determinada en el título en sus términos originales (Paolantonio, “Acciones y excepciones cambiarias”, p. 382 y ss, Depalma).-

Si en función de prueba pericial regularmente incorporada a la causa, los jueces, en ejercicio de su función jurisdiccional y aplicando las reglas de la sana crítica, ante el concreto agravio planteado por quien apelara el auto interlocutorio de la baja instancia, llegan a la conclusión de que corresponde confirmar dicho decisorio aplicando normas de derecho común, no se advierte la arbitrariedad que alega el recurrente en cuanto no es función de este tribunal, sustituir el criterio de los jueces de la causa.-

Voto en consecuencia, por el rechazo del recurso extraordinario planteado, con costas (art. 68, Código de Procedimiento Civil y Comercial), difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 15, Ley 512).-

El Sr. Ministro Subrogante, Dr. Héctor Tievas, dijo:

Teniendo en cuenta que un título resulta falso porque ha sido fraguado o porque la firma que suscribe no pertenece al deudor, en este caso nos encontramos que se argumenta por el excepcionante de que se había adulterado al escribir una suma distinta por el simple agregado de un número.-

Aquí se cuestiona el monto pero no se niega a la deuda, invocándose tanto en la contestación de la apelación como en la del presente recurso, que la ejecutante habría llenado dolosamente la parte destinada a letras, circunstancia esta no acreditada de manera alguna, pero que de ser cierta, la suscripción parcial en blanco no es más que la suposición del mandato tácito para completarlo por el acreedor conforme al artículo 1016 del Código Civil.-

Asimismo las conclusiones de la pericia (fs. 52 vta.) y las explicaciones de fs. 68 y vta. no resultan concluyentes en la determinación de la falsedad por agregada.-

Si el cuestionamiento de la adulteración únicamente está dirigido a la cifra expresada en números, cuya falsificación sería el agregado de un número, con ello se evidencia que la firma inserta en dicho documento ha quedado implícitamente reconocida.- Se aduna a lo expuesto la circunstancia no haber solicitado que el experto se expida sobre si la firma pertenece o no al deudor, como punto de la pericia caligráfica ofrecida por la excepcionante como prueba (art. 547, seg. párr. Cód. Proc.) deviene igualmente inatendible la queja respecto a que se omitió abrir la causa a prueba, pues no se intenta demostrar mediante ningún punto de pericia que la cifra expresada en letras ha sido adulterada, y toda vez que en un pagaré prevalece la cantidad expresada en letras, debemos estar a esta última (art. 6 dec.-ley 5965/63). (Cám. Apel. en lo Civil y Comercial- La Plata, Bs. As. Interlocutorio del 04/06/95 - Sumario B-0251643) - Informática del Poder Judicial de Formosa).-

En consecuencia, me adhiero a las conclusiones expuestas por el primer votante a los fines de la procedencia del recurso interpuesto.- Por ello y con las opiniones concordantes de los Señores Ministros Dres. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel y Héctor Tievas, se forma la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley 521 y sus modificatorias y artículo 118 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, y con la disidencia del Dr. Ariel Gustavo Coll, el

EXCMO.SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto dejando sin efecto el fallo impugnado. Imponer las costas a la demandada (Código de Procedimiento Civil y Comercial artículo 68).- Postergar la regulación de honorarios hasta que hayan sido fijados los de las instancias inferiores.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

FDO.: DRES. RODOLFO RICARDO RAUL ROQUEL-ARIEL GUSTAVO COLL (*en disidencia*)-HECTOR TIEVAS.